



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 047 - 2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 01 MAR. 2012

**SUMILLA:** La valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales de independencia e imparcialidad debe efectuarse sobre la base de hechos fehacientes o indicios suficientes y justificables que evidencien o permitan inferir razonablemente la falta de capacidad del árbitro para conducir el proceso con equidad y neutralidad.

No procede cuestionar dicha capacidad por circunstancias que, por más que comprometan la imagen profesional del árbitro, no hayan sido resueltas de forma definitiva a través del pronunciamiento correspondiente al fuero en el que se formula la imputación, en tanto al profesional cuestionado le asiste la presunción de inocencia.

#### VISTOS:

La solicitud de recusación contra la abogada Zoila Milagros Campos Loo, formulada por la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT con fecha 29 de diciembre de 2011 (Expediente de Recusación N° R073-2011), el escrito presentado por el citado profesional y, el Informe N° 12-2012- DAA de fecha 10 de febrero del 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

#### CONSIDERANDO:

Que, el 16 de setiembre de 2010, la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT (en adelante “la Entidad”) y la empresa Servicios Mecánicos Profesionales Peruanos E.I.R.L. (en adelante “el Contratista”) suscribieron el Contrato N° 020-2010-SUNAT/2P0000, para la prestación del servicio de mantenimiento de vehículos para las dependencias de SUNAT en Tacna y Moquegua;

Que, surgida las controversias entre las partes, se da inicio al proceso arbitral, recurriéndose al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (en adelante “OSCE”) para que designe al árbitro correspondiente en defecto del acuerdo de las partes, lo que se efectuó mediante Resolución N° 681-2011-OSCE/PRE, produciéndose luego la aceptación del cargo, mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2012 remitida por la Árbitra Única;

Que, el 29 de diciembre del 2011, la Entidad formula recusación contra la Árbitra Única, amparándose en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, notificados de la recusación, mediante escritos de fecha 02 de febrero del 2012, la abogada Zoila Milagros Campos Loo y el Contratista presenta los descargos y absolución de traslado respectivamente;

#### a) POSICIÓN DE LA PARTE RECUSANTE:

Que, la recusación formulada por la Entidad se sustenta en que existen dudas justificadas respecto a la imparcialidad de la Árbitra Única, según los siguientes fundamentos:

- 15/12  
01 MAR 2012  
02/05
- FIDEL GALVAZ  
FEDATARIO  
RES. N° 081 - 2009 - OSCE/PRE  
(USO PROCEDIMIENTO)
- a) *Habría sido investigada por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, por presuntas irregularidades en su participación como miembro del Comité Especial de la Licitación Pública N° 002-2006-IN-OGA, adquisición por reposición de vehículos patrulleros para la Dirección de Logística de la Policía Nacional del Perú.*
  - b) *Por haber participado en la citada Licitación Pública, la árbitra recusada vendría siendo procesada por el delito de colusión ante el Primer Juzgado Penal Liquidador - Expediente N° 125-2008 - y en la actualidad, dicho proceso se encontraría en la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima (Expediente 60-2009).*

*Que, al respecto, la Entidad enfatiza que la información obtenida como sustento de la presente recusación fue recabada con posterioridad a la aceptación de la árbitra recusada. Así, manifiestan lo siguiente:*

*"(...) las circunstancias (...) evidencian dudas justificadas respecto a la imparcialidad del Tribunal Arbitral Unipersonal en el presente proceso arbitral (...)".*

**b) POSICIÓN DE LA PARTE RECUSADA (DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ÁRBITRA ÚNICA, ABOGADA ZOILA MILAGROS CAMPOS LOO):**

*Que, sobre la recusación formulada en su contra, la abogada Milagros Campos Loo manifiesta su rechazo, por lo siguientes fundamentos:*

- a) *Respecto de su participación en el proceso de selección referido, la Resolución Ministerial N° 0782-2008-IN/CEPAD, de fecha 28 de agosto de 2008, determinó que su persona no habría intervenido de manera dolosa en el otorgamiento de la Buena Pro de dicho proceso; adjunta copia de la citada Resolución, cuyo artículo 1° resuelve absolver a la abogada Zoila Milagros Campos Loo de los cargos imputados en la Resolución Ministerial N° 0049-2008-IN-CEPAD.*
- b) *No hay ninguna incompatibilidad respecto del proceso arbitral, ya que no ha sido árbitro de la otra parte, ni tampoco incurre en las causales establecidas en la norma.*
- c) *No ha faltado o ha omitido dar información alguna, cumpliendo con los requisitos de imparcialidad, deber de información, entre otros.*

**c) POSICIÓN DE EL CONTRATISTA:**

*Que, el Contratista manifiesta su oposición, señalando que la sola imputación de la existencia de una comisión investigadora de presuntas irregularidades y la vigencia de un proceso penal en trámite no son elementos suficientes para considerar una duda justificada sobre la imparcialidad de la árbitra única. Sustenta su argumento en la presunción de inocencia establecida en el literal c) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado;*

*Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar el análisis de sus alcances, en razón del marco legal aplicable y los aspectos relevantes;*

1. *El análisis legal de la presente recusación se realizará aplicando la normativa de contrataciones con el Estado, así como las normas de derecho público y las demás de derecho privado, manteniendo este orden de preferencia en la aplicación del derecho. En ese sentido, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante "la Ley", su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto que norma el Arbitraje, por razones de temporalidad (en adelante "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008 (en adelante el "Código de Ética").*



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 047 - 2012 - OSCE/PRE

2. El convenio arbitral acordado por las partes es de derecho, ad hoc y nacional; por lo que las partes determinan libremente las reglas a las que se debe someter el árbitro único, las mismas que en detalle constan en el acta de instalación correspondiente.
3. La materia controvertida identificada en la presente recusación se resumen en la siguiente interrogante:

**¿El hecho de que la abogada Zoila Milagros Campos Loo habría sido investigada ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República y se encuentre incurso en un proceso penal por la supuesta comisión del delito de colusión, constituyen elementos de juicio suficientes que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad en el arbitraje y, por ende, una causal de recusación?:**

4. Establecido el marco normativo, son causales de recusación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225° del Reglamento, las siguientes:

“Artículo 225° del Reglamento

Causales de recusación.- Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas:

(...)

3) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa. (el resaltado es nuestro)

5. El sustento legal de la recusación se basa en el inciso 3) citado, señalándose hechos que generarían, a decir de la Entidad, dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad de la Árbitra Única. En tal sentido, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en la doctrina y en marco legal aplicable. Al respecto GONZÁLES DE COSSÍO recoge a modo de resumen la posición de la doctrina mayoritaria, señalando lo siguiente:

“(...) es un requisito fundamental del arbitraje (...) el que los árbitros sean y permanezcan tanto “independientes” como “imparciales” (...) A primera vista, ambos términos podrían parecer intercambiables y, por ende, tautológicos. Podría pensarse que se refieren a un mismo tema: neutralidad. Sin embargo, tienen significados jurídicos distintos.

La doctrina y la jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, les ha dado un contenido que resumiría de la siguiente manera:

- **Independencia:** Es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Se calificará de independiente a un árbitro que carezca de vínculos “próximos, sustanciales, recientes y probados” Claro que el quid reside precisamente en definir qué tan próximos, sustanciales y recientes tienen que ser dichos vínculos para que un árbitros sea considerado como carente de independencia.



**Imparcialidad:** Es un criterio subjetivo y difícil de verificar, que alude al estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular. (...)

El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza. (...)<sup>1</sup>

Por su parte, FLORES RUEDA indica que los términos “imparcialidad” e “independencia” no están definidos por las leyes, ni por los reglamentos de arbitraje, debido a que las causas que afectan a la imparcialidad de los árbitros, son muy variadas y dependen de las circunstancias particulares de cada caso<sup>2</sup>. Mientras JIJÓN LETORT precisa que estas nociones han sido acogidas por la doctrina, la cuál es unánime al señalar que la independencia posee un criterio objetivo, mientras que la imparcialidad posee un criterio subjetivo<sup>3</sup>.

6. De lo verificado en la información proporcionada por la Entidad, no se evidencia elementos de juicio objetivos que infieran una relación de dependencia o una orientación en la conducción del proceso a favor del Contratista; por el contrario, la información remitida se circunscribe, a la Memoria de la Comisión de Fiscalización y Contraloría (Periodo Anual 2006-2007), cuyos extractos tratan sobre la investigación realizada en la Licitación Pública N° 002-2006-IN-OGA, y datos sobre el caso penal signado con el Expediente N° 125-2008, por la supuesta comisión del delito de colusión.
7. La Entidad entonces no ha justificado con pruebas concretas o indicios razonables la supuesta afectación a los principios de independencia e imparcialidad por parte de la árbitra recusada, en tanto el fundamento de la presente recusación tiene relación con asuntos vinculados a su ejercicio profesional y/o conducta que no inciden directa o indirectamente en el objeto del arbitraje. Luego, se tiene que, si bien los hechos cuestionados por la Entidad pueden adquirir relevancia en torno a la imagen profesional y reputación de la abogada que ejerce el cargo de Árbitra Única, se advierte al momento de resolver, que los mismos no han sido materia de resolución administrativa o sentencia judicial firme, en los fueros correspondientes; por lo que, a la citada profesional le asiste el derecho constitucional a la presunción de inocencia<sup>4</sup> sobre dichas imputaciones, por lo que la recusación carece del fundamento suficiente;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada

<sup>1</sup> Cfr. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”, en [www.gdca.com.mx](http://www.gdca.com.mx). Pp. 2-3.

<sup>2</sup> Cfr. FLORES RUEDA, Cecilia. “El trato igual y la plena oportunidad de hacer valer los derechos: Regla fundamental en el arbitraje” en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2008. pp. 311.

<sup>3</sup> Cfr. JIJÓN LETORT, Rodrigo, “Independencia de los árbitros”, en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2008. pp. 357-359.

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°: Toda persona tiene derecho:

(...)

24) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (...)



# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 047-2012 - OSCE/PRE

mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica

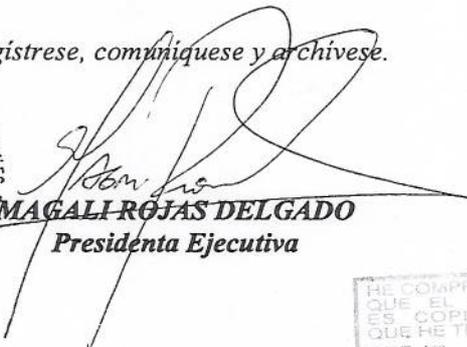
### SE RESUELVE:

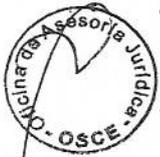
**Artículo Primero.** Declarar INFUNDADA la recusación interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra la abogada Zoila Milagros Campos Loo, Árbitra Única correspondiente al proceso arbitral seguido entre dicha Entidad y la empresa Servicios Mecánicos Profesionales Peruanos E.I.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero.** Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**MAGALI ROJAS DELGADO**  
Presidenta Ejecutiva





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 047-2015 - OSCEPRE

mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-ER, el Decreto Legislativo N° 1051 que reformó el artículo 7 y el Código de Ética para el Abogado en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUODEPRE, y con el visto de la Dirección de Asesoría Administrativa y la Oficina de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declara INTENDIDA la renuncia interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT con la abogada Zoila Milagro Campos Loai, árbitra Única correspondiente al proceso arbitral seguido ante dicho Entidad y la empresa Servicios Médicos Profesionales Peruanos S.R.L., por las razones expuestas en la parte conclusiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar la presente Resolución a las partes así como al último

Artículo Tercero. Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE

Registros, comunicaciones y notificaciones

*[Handwritten signature]*  
Presidenta Ejecutiva



151-10  
01 MAR 2015  
*[Handwritten signature]*